

Artículo 11.—**Obligaciones del personal usuario.** Son obligaciones del personal del Ministerio de Gobernación y Policía.

- a) Utilizar los servicios de transporte exclusiva y estrictamente en actividades oficiales del Ministerio de Gobernación y Policía.
- b) Informar por escrito a la Unidad de Transportes cualquier irregularidad cometida por el conductor o conductora en el desempeño de sus funciones. En caso de vehículos asignados según el artículo 9 del presente reglamento, dicho informe se hará ante la persona jefe de Departamento o persona Directora de la unidad al cual se asignó.
- c) No incluir dentro de los servicios de transporte a personas particulares o ajenas a los intereses y compromisos ministeriales.

Artículo 12.—**Prohibiciones.** Queda absolutamente prohibido:

- a) Programar salidas con vehículos que requieren reparación o mantenimiento.
- b) Permitir que personas no autorizadas para la función o servicio que se propone brindar viajen en vehículos pertenecientes al Ministerio de Gobernación y Policía, salvo en los casos que por aspectos de trabajo o emergencia se justifique.
- c) Autorizar el uso de vehículos para atender asuntos ajenos a las actividades ministeriales. El incumplimiento de esa medida hará a la persona infractora responsable solidaria de las consecuencias del uso de los vehículos.
- d) Utilizar los vehículos para atender actividades personales o ajenas a los asuntos ministeriales.
- e) Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga que disminuya su capacidad física y/o mental.
- f) Conducir a velocidades superiores a las permitidas por las leyes y los reglamentos.
- g) Proponer o efectuar arreglos extrajudiciales en casos de accidentes de tránsito por parte de las personas conductoras o personas usuarias.
- h) Utilizar indebidamente los combustibles, lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios asignados o pertenecientes a los vehículos.
- i) Comportarse en forma contraria a la moral y las buenas costumbres durante los servicios de transporte.
- j) Hacer uso de los vehículos, fuera de los horarios autorizados sin contar con la debida autorización.
- k) Intercambiar combustible, lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios de un vehículo a otro, salvo autorización escrita de la Unidad Transportes.
- l) Dejar estacionado o abandonados los vehículos oficiales en lugares prohibidos donde se ponga en peligro su seguridad, sus accesorios materiales o equipos que transportan.
- m) Utilizar los vehículos en actividades políticas.
- n) Conducir sin carné de persona funcionaria pública y sin licencia de conducir vigente y correspondiente al tipo de vehículo que se pretende manejar.
- ñ) Utilizar los automotores en actividades personales o ajenas a las labores de la Institución o fuera de horario al que éste se encuentre sujeto.

Artículo 13.—**Sanciones.** Las infracciones del personal del Ministerio de Gobernación y Policía, a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas, según la gravedad, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Código de Trabajo y las que en materia de empleo público correspondan.

Artículo 14.—**Préstamo de vehículos:**

- a) Los vehículos del Ministerio de Gobernación y Policía, podrán ser concedidos en préstamo a otros órganos gubernamentales, a entes públicos y a Poderes del Estado, siempre y cuando medie convenio institucional, de interés común y que refleje los beneficios al quehacer del Ministerio de Gobernación y Policía.
- b) Los entes beneficiarios asumirán las responsabilidades por el uso y operación de los vehículos prestados, con inclusión de las derivadas por daños y perjuicios contra terceros.

- c) Los entes beneficiarios, deberán velar porque los vehículos prestados sean conducidos por personal debidamente capacitado.
- d) Los entes beneficiarios deberán practicar con cargo a sus propios recursos todas las reparaciones necesarias de los vehículos prestados de manera que se encuentren debidamente facultados para atender el propósito del préstamo convenido.
- e) Los entes beneficiarios deberán atender todas las medidas de aseguramiento, conservación, mantenimiento, limpieza y en general todas las diligencias de cuidado necesarias, convenientes y oportunas para lograr el mejor estado posible de los vehículos prestados.
- f) Los gastos por concepto de combustible correrán por cuenta de los beneficiarios, salvo acuerdos escritos en contrario.
- g) Los costos derivados por pérdidas totales o parciales de los vehículos prestados en caso de accidentes, robos, extravíos, deberán ser asumidos por los entes beneficiarios.
- h) Salvo acuerdo en contrario, el Ministerio de Gobernación y Policía, en cualquier momento podrá dar por resueltos los préstamos concedidos, para lo cual los beneficiarios deben de inmediato devolver los vehículos prestados.
- i) El vehículo será devuelto en las mismas condiciones que fue prestado, con todos sus documentos al día, RITEVE, derecho de circulación, título de propiedad, seguro y bitácora. Con estudio registral “limpio” sin infracciones, anotaciones, colisiones, y si así fuera tendrá que hacerse responsable de las mismas.

Artículo 15.—**Derogatoria:** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 33277-G del 30 de mayo del 2006.

TRANSITORIO ÚNICO: La Oficialía Mayor de este Ministerio, asumirá temporalmente las funciones de la Unidad de Transportes, mientras ésta última sea legalmente aprobada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Artículo 16.—**Rige.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del día dieciséis de febrero del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O. C. N° 23926.—Solicitud N° 0728.—(D39102-IN2015055400).

N° 39202-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículos 11, 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que la inflación acumulada en el primer semestre de 2015, ascendió a 0,08% (cero coma cero ocho por ciento), conforme lo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

2°—Que existe un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los y las servidoras públicas y del Gobierno de la República, según el cual como parte de la política salarial debe reconocerse la inflación del semestre inmediato anterior.

3°—Que las finanzas públicas muestran un marcado deterioro en los últimos años, al punto que para el presente año se proyecta un déficit fiscal cercano al 6% del PIB.

4°—Que se dispone de contenido presupuestario para hacer frente al incremento salarial por costo de vida.

5°—Que las acciones tomadas por el Gobierno de la República, han dado por resultado una inflación actual cercana a 0%, lo cual garantiza a los trabajadores y las trabajadoras, mantener incólume la capacidad adquisitiva de sus salarios.

6°—Que las organizaciones representadas en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (CNSSP), de manera reiterada han planteado la solicitud, en el sentido de que el Salario Escolar se eleve a un 8.33% de los salarios, de manera que corresponda en promedio a un salario mensual. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Otorgar un incremento general de un 0,08% (cero coma cero ocho por ciento) por concepto de costo de vida, al salario base de todos los servidores y las servidoras públicas por concepto de costo de vida, para el segundo semestre del año 2015.

Artículo 2°—Adicionalmente a dicho aumento general, se dispone ajustar el Salario Escolar, de modo tal que todos y todas las funcionarias, reciban un incremento de forma paulatina, en el porcentaje que corresponde a este rubro, de la siguiente forma:

- a) Para el año 2016: 8,23% (ocho coma veintitrés por ciento)
- b) Para el año 2017: 8,28% (ocho coma veintiocho por ciento)
- c) Para el año 2018: 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento)

Es entendido que los porcentajes indicados serán pagados en enero del año siguiente, tal como se ha venido cancelando el Salario Escolar hasta la fecha.

Artículo 3°—El incremento indicado en el artículo 1° del presente Decreto Ejecutivo, se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores y las servidoras públicas, según la determinación que para cada una de estas categorías realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 4°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general indicado en el artículo 1° de este Decreto, mediante Resolución que a ese efecto emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 5°—El incremento autorizado conforme al artículo 1° del presente decreto, se aplicará a los pensionados y pensionadas de los diferentes regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 7°—Ninguna entidad u órgano público del Estado podrá exceder en monto, porcentaje, ni vigencia, el límite de aumento general definido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8°—Se excluye de este aumento al Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros (as), Viceministros (as), Presidentes (as) Ejecutivos (as), Gerentes (as) y Subgerentes (as) del Sector Público Descentralizado.

Artículo 9°—Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a los Gerentes de los bancos estatales, a aplicar la medida dispuesta en el artículo anterior y por ende, excluir sus salarios de este aumento general. Además, procurar que los incrementos salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el porcentaje del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.—El incremento salarial antes indicado en el artículo 1° rige a partir del 1° de julio de 2015 y se hará efectivo en la primera quincena de setiembre del año en curso.

Dado en San José, a los once días del mes de agosto del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—O. C. N° 23786.—Solicitud N° 2200.—(D39202 - IN2015054950).

ACUERDOS**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

N° 2015-123 MSP

1°—Que el artículo 12 de la Constitución Política y 2° de la Ley General de Policía preceptúan la creación de fuerzas de policía para la vigilancia y conservación del orden público.

2°—Que la Ley General de Policía establece en sus artículos 1°, 3°, 4° y 7°, que el Estado garantizará la seguridad pública, por medio de las fuerzas de policía creadas por ley, con carácter civilista y al servicio de la comunidad.

3°—Que la Ley de Creación de los Servicios de Seguridad Privada regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles, y dispone que a los servicios de seguridad privados les son aplicables, en su totalidad, las disposiciones del capítulo II, título I de la Ley General de Policía, referentes a los principios ético-jurídicos de la actuación policial (artículos 1° y 4°).

4°—Que de conformidad con el artículo 24 de la mencionada Ley, las personas físicas y jurídicas debidamente autorizadas por la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, prestarán el servicio de vigilancia, asesoramiento, adiestramiento y protección a personas físicas y jurídicas, así como vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles.

5°—Que el artículo 8° incisos a) y b) de la parte considerativa del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, dispone que el Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de cumplir adecuadamente los objetivos designados, ha conformado los principios de la Doctrina de Seguridad, fundamentada en una visión sistémica e integral del fenómeno de la seguridad del Estado y de la seguridad ciudadana. Entre ellos, destaca el fortalecimiento del desarrollo de los habitantes de la Nación, en un marco de seguridad, respetando, promoviendo y participando de las tradiciones costarricenses, de su conciencia democrática, pacifista, humanista y civilista, teniendo presente siempre el carácter de servicio público de cada acción policial, así como la consideración del fenómeno de seguridad ciudadana, dentro de una visión sistémica, multidisciplinaria e integral. Para ello se tendrá siempre presente el sentido de coordinación a lo interno y con las demás instancias, públicas y privadas, involucradas en esta materia.

6°—Que bajo esa perspectiva, los servicios de seguridad privada coadyuvan con las fuerzas policiales adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, en la consecución del precepto constitucional de vigilancia, conservación del orden público, seguridad y protección de las personas y de sus bienes, bajo el concepto de “seguridad preventiva”, entendida como la adopción de políticas tendientes a impedir la comisión de delitos o la aparición de la delincuencia, tomando las acciones necesarias para la elaboración de estrategias que disminuyan el delito y el sentimiento de inseguridad (artículo 8° inciso f) del mismo Reglamento); concepto que también ha sido contemplado en la Ley de Creación de los Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento, especialmente en los artículos 2° inciso 8) y 27), 80, 83 incisos 1) y 9) y 99.

7°—Que la doctrina ha considerado la “seguridad preventiva” como un nuevo modelo de protección que no requiere necesariamente el uso de armas de fuego, sino que se basa en la formulación de estrategias de detección temprana de amenazas, para así contener el fenómeno de la inseguridad. 8. Que de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Seguridad Pública estima conveniente, oportuno y necesario, instar a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad privada, para que dentro de sus programas incorporen el nuevo concepto de “seguridad preventiva”. **Por tanto,**

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,

RESUELVE:

Instar a las personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles, para que dentro de sus programas de prestación de los servicios de vigilancia, asesoramiento, adiestramiento y protección a personas físicas y jurídicas, así como vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles:

1. Incorporen el nuevo concepto de “seguridad preventiva”.
2. Evitar el uso de armas de fuego en las instituciones públicas o privadas que brinden servicios de atención al público.
3. Considerar, de manera prioritaria, el uso de equipo tecnológico como alternativa que apoye los planes integrales de seguridad preventiva.

Publíquese.—Lic. Gustavo Mata Vega, Ministro de Seguridad Pública.—1 vez.—O. C. N° 3400024040.—Solicitud N° 38432.—(IN2015052233).